Pleito entre la Abadesa de San Andrés de Arroyo, el Condestable de Castilla y la villa de Herrera de Pisuerga sobre jurisdicción civil y criminal (1529-1549)

Melquiades Andrés Martín

Presento el códice-ejecutoria hecho el año 1552 a petición de la abadesa y monjas de San Andrés de Arroyo. Contiene un pleito sustanciado en la Real Chancillería de Valladolid (1529-1549), entre la abadesa y monjas de dicho monasterio por un lado, y por otro el Condestable de Castilla, D. Pedro Hernández de Velasco y el concejo, justicias, regidores, caballeros y hombres buenos de la villa de Herrera de Pisuerga. Ambas partes con sus procuradores.

El día 20 de Octubre de 1529 Juan de Lezcano, en nombre de la abadesa, doña Blanca de Vozmediano, presentó en la real Cancillería de Valladolid esta petición y demanda: *Estando su parte en posesión, uso y costumbre de ejercer jurisdicción civil y criminal entre los vecinos de La Vid, Villavega, San Pedro, Santibáñez, Amayuelas, Pisón, Perazancas, Cubillo y otros pueblos de la zona, y asímismo en posesión de cepo y cadena y de prender a los malhechores, y viendo y sabiendo todo ello, los merinos y mayordomos, el condestable y la villa de Herrera dieron mandamiento contra los vecinos de los lugares citados para quitarles su derechos y posesión* (fol. 7).

La abadesa tenía a su favor el uso y costumbre de ejercer esa jurisdicción pacíficamente y un privilegio reproducido y confirmado por Fernando III el día 12 de Agosto de 1219, en el que daba la villa de La Vid al monasterio de San Andrés de Arroyo.

El pleito concluyó el Viernes, último día de Septiembre de 1552, siendo abadesa y condestable de Castilla los mismos que lo iniciaron.

Ejecutoria bellísima, en letra gótica, con toda la riqueza de los códices similares de la época. Se conserva en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, Codices, Clero, Palencia.

PITTM, 71, Palencia, 2000, pp. 395-410.

Busqué el proceso durante varios días en el archivo de la Real Chancillería de Valladolid sin éxito, y localicé la ejecutoria en el AHN de Madrid.

El pleito refleja los procedimientos normales de la Real Chancillería. Se inicia con el saludo de don Carlos, emperador de Alemania y de doña Juana, su madre, reyes ambos de Castilla, Aragón, las dos Sicilias, Jerusalén, Navarra, Granada, Toledo, Valencia, Galicia, Mallorcas, Sevilla, Cerdaña, Córdoba, Córcega, Murcia, Jaén, los Algarbes, Algeciras, Gibraltar, Canarias, Indias y tierra firme del Mar Océano..., a los presidentes y oidores de la corte, chancillerías, corregidores, alcaldes, merinos y otros jueces y justicias sobre el proceso y sentencia en el pleito entre las dos partes anteriormente descritas (fols. 5-6). Siguen los poderes dados por la abadesa (fols. 9-16), el condestable (fols. 16-20) y la villa de Herrera (fols. 20-26) a sus respectivos procuradores, el desarrollo del proceso (fols. 26-42) y la sentencia (fols. 43-71).

Llama poderosamente la atención la autoridad y privilegios concedidos a las abadesas de Las Huelgas y de San Andrés por Alfonso VIII y su esposa doña Leonor en lo civil y criminal y por la Iglesia en lo eclesiástico, que se conservaban y reconocían en lo civil y criminal en el siglo XVI, y se acentuaron en lo religioso cuando el cardenal Cisneros, en 1510, nombró a Sor Juana (1481-1534) (Santa Juana para el pueblo cristiano de la época), predicadora y párroco del curato de Cubas, entonces archidiócesis de Toledo y hoy de Madrid. Como se trataba de cosa nueva y de objeto de disensión, recabó de Roma un rescripto confirmando el nombramiento.

La historia del feminismo en España está aún sin abordar a fondo, recargada en exceso de tópicos y falta de documentos concretos en cada uno de sus diversos sentidos. Casos como los de las Abadesas de Las Huelgas y de San Andrés de Arroyo, de Sor Juana, de la Reina Católica y sus hijas, de algunas beatas y alumbradas, de muchas protagonistas de reformas de órdenes masculinas y femeninas, de los planteamientos antropológicos de Arias Montano y de Pedro de Valencia sobre la mujer y otros, merecen consideración no sólo como anécdota curiosa sino como síntoma de algo más profundo que se movía por debajo desde el tiempo de Alfonso VIII y su esposa Leonor hasta principio del siglo XVII, pasando por Isabel la Católica, el Cardenal Cisneros y la reforma española (fines del siglo XIV hasta bien entrado el XVII).

Me contento con transcribir la sentencia con toda la riqueza de planteamientos que comporta, a partir del final del folio 42 del códice del AHN antes citado. La transcribo tal como aparece en él. Me permito aliviar la lectura poniendo algunas líneas aparte, ya que en el original no existe otra sepa-

ración de párrafos que los que se inician con letras mayúsculas en los cuales una palabra o media llena una parte o el total de varias líneas. Eso mismo haré en la siguiente transcripción. Numeraré por mi cuenta los folios respectivos contando desde el principio el códice.

(Fol. 42) "EN EL PLEI-

TO que es entre la Abadesa, monjas e convento del monasterio de San Andrés (fol 43) de Arroyo de la horden de San Bernardo e Juan de Lazcano su procurador en su nombre de una parte, y don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla e Hernán Sanz de Bilbao e el concejo, justicia regidores, officiales e hombres buenos de la Villa de Herrera de Río Pisuerga e el dicho Fernán Sanz de Bilbao e Francisco de Betanços e sus procuradores en sus nombres de la otra

F A L L A M O S

que la parte de las dichas abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Sant Andrés de Arroyo Probó su petición e demanda quanto a lo que de yusso será contenido. Damos e pronunciamos su yntención quanto a ello por bien probada. E que la parte de los dichos Condestable e concejo, justicia e regidores de la dicha villa de Herrera de Río Pissuerga quanto a lo suso dicho no probaron sus raciones e defensiones, dámoslas e pronunciámoslas quanto a ello por no probadas.

Por ende que debemos declarar e declaramos que las dichas Abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de sant Andrés de Arrayo (sic) por sí e por sus jueces que sean personas seglares puedan usar e exercer, usen e exerçan la juridicción cevil e criminal en la villa de La Vid e en los lugares de Quintanilla e Villavega e San Pedro e Santibáñez e Amayuelas e Pisón e Perezancas e Cubillo e San Andrés de Arroyo e en sus términos e en las granjas e renteros e (fol. 44) mesón e huerta e convento de dicho monesterio de Sant Andrés de Arroyo sobre que ha seido e es este dicho pleyto.

E ansí mismo debemos declarar e declaramos que el dicho condestable e sus jueces e alcaldes de la dicha villa de Herrera de Río Pisuerga e Merindad della puedan usar e exercer fe usen e exerçan la juridicción cebil e criminal en la dicha villa de La Vid e en los dichos lugares de suso declarados acumulative con las dichas abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, e sus jueces e merinos de manera que aya lugar prevención entre ellos que los pleytos ceviles e criminales que se començaren ante la dicha abbadesa e los jueces del dicho monesterio se continúen e prosigan ante ellos sin que los jueces de la dicha villa e merindad les perturben ni molesten sobrello e ansí mismo los pleytos ceviles e criminales que se comencaren ante el juez o jueces de la dicha villa e merindad

se continúen e prosigan antellos sin que la abbadesa e monjas del dicho monesterio ni los dichos sus jueces les hagan sobrello perturbación alguna, lo qual mandamos a las dichas partes e a cada una dellas, que guarden e cumplan so pena de cada cincuenta mil maravedis para la cámara e fisco de sus magestades por cada bez que lo contrario fizieren. E no hazemos condenación de costas. E por esta nues-

tra sentencia definitiva ansí pronunciamos e mandamos. El licenciado Menchaca. El licenciado Esquibel. El licenciado Figueroa.

La qual dieron e pronunciaron en la dicha villa de Valladolid a treinta días del mes de Henero del año que pasó de mil e (fol. 45) quinientos y quarenta años, estando presentes los procuradores de las dichas partes a los cuales fue notificada y de la qual por ambas las dichas partes fue suplicado y por una petición que el dicho Juan de Lezcano en nombre de la dicha abadesa, monjas y convento del dicho monesterio de Sant Andrés de Arroyo ante los dichos nuestro presidente y oydores en que en efeto dixo que en cuanto por la dicha sentencia los dichos nuestros oydores mandaron que la dicha abadesa pudiese con juezes seglares ver de la juridicción cevil e criminal en la dicha villa de La Vid y en los otros lugares declarados en las demandas por sus partes puestas y en cuanto habían mandado que las partes contrarias so cierta pena no se lo estorbasen y en todo lo demás que la dicha sentencia era o podía ser en favor de sus partes que ella consentía y pedía carta executoria della y en quanto habían mandado que las partes contrarias pudiesen usar de las dichas juridicciones en los dichos lugares y que sus partes no se lo estorbasen so cierta pena

y en todo lo demás que la dicha sentencia hera o podía ser en perjuicio de sus partes suplicaba della hablando con debido acatamiento dixo que la dicha sentencia en quanto a lo sobredicho hera ninguna y de alguna injusta y agrabiadora por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia y del dicho proceso se podían e debían colegir que había por repetidas por lo siguiente: lo uno porque en quanto a lo sobre dicho no se había dado a pedimiento de parte y en tiempo fue en forma porque por el proceso y probanzas dél parecía que la dicha abadesa y las otras (fol. 46) que por tiempo habían sido en el dicho monesterio

habían estado y estaban de tiempo inmemorial a esta parte por sí y por sus juezes y mayordomos que para ello habían tenido de usar y exerçer la jurisdicción cevil e criminal en todos los dichos lugares conociendo de todas las causas ceviles e crimilales que en los dichos lugares avían sucedido prendiendo y soltando y castigando los malhechores y sentenciando los pleytos que en los dichos lugares avían sucedido, por lo qual sus partes conforme a las leyes destos Reynos habían adquerido derecho, especialmente en quanto a la dicha villa de La Vid, cuya juridicción estaba comprehendida en el previlegio que sus partes habían presentado en sí la cevil como la criminal

y caso negado que alguna dubda ubiese en lo que rozaba a la juridicción criminal el luengo uso y exercicio de la dicha juridición creminal que las dichas abadesa(s) avían tenido en la dicha villa de La Vid y en los dichos lugares habían interpretado en fabor de sus partes y las partes contrarias no tenían título ni derecho ni posesión pacífica ni de tanto tiempo que bastase para prescrición antes todos los autos que las partes contrarias avían tentado de hazer cerca de la dicha juridición habían sido forzados y hechos contra voluntad de sus partes y por aver sido y ser poderosos y grandes señores: el dicho condestable y sus antecesores y conforme a derecho los tales autos violentos no atrbuyan derecho alguno a las partes contrarias,

y porque abiendo como avía tan gran diferencia en la antiguedat de la posesión y en los títulos y escripturas avían hecho yguales a las dichas (fol. 47) partes y porque nuestros oydores se avían pudido mober diciendo que las partes contrarias tenían prescrita la dicha juridición porque posesión violenta no causa prescrición y

porque las partes contrarias no avían husado la dicha juridicción por tanto tiempo que causase prescrición y porque había muchas interruciones y sus partes era monesterio y causa pía y contra causa pía era menester mucho más tiempo y en caso que hubiese pasado tanto tiempo que hubiese podido causar prescrición competía a sus partes beneficio de restitución y ansí nos pidió y suplicó que en caso que fuese nescesario afirmándose en la restitución que tenía pedida la tornaba a pedir de nuebo contra cualquier caso e trascursso de tiempo que a lo sobredicho pudiese embargar y juró en forma que la dicha restitución no la pidía maliciosamente salbo por alcançar justicia,

por las cuales razones nos pidió e suplicó mandásemos que en todo lo ssosodicho, conviene a saber, en quanto la dicha sentencia era o podía ser en perjuizio de sus partes revocarla y mandásemos pronunciar e pronunciássemos no tener derecho a la dicha juridición mas parte della las partes contrarias en los dichos lugares ni en alguno dellos y que so grandes penas no pudiesen husar ni exercer la dicha juridición acumulatibe ni en otra manera, y que sus partes tenían derecho a toda ella y sobre todo pidió cumplimiento de justicia y ofrecióse a probar lo nescesario, lo alegado y no probado y lo nuevamente alegado protestó las costas de la dicha petición, por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar

(fol. 48) treslado a la otra parte y por otra petición de suplicación quel dicho Francisco de Betanços en nombre del dicho condestable y de la dicha villa de Herrera ante los dichos nuestro presidente e oydores presentó e en efeto dixo que la dicha sentencia en el dicho pleyto, dada por algunos de nuestros oydores en quanto hera o podía ser en favor de sus partes hera buena e justa y ella consentía e pedía carta executoria della pero en cuanto por la dicha sentencia declararon las partes contrarias e los juezes por ellas puestos poder usar y exercer la juridición cevil e creminal en el lugar de La Vid y en los otros lugares e partes en la sentencia contenidos acumulatibe con las justicias de la dicha villa de Herrera de río Pisuerga con que hubiese lugar prevención y en todo lo otro que la dicha sentencia hera o pudía ser en perjuycio de sus partes e él en el dicho nombre ssuplicaba della y hablando con el debido acatamiento dixo la dicha sentencia en quanto a lo susodicho ser ninguna y de alguna ynjusta y muy agraviada y de anular y revocar por todas las causas y razones de nulidad e agravio que de la dicha sentencia y proceso de pleyto se podían y debían colegir que avía por expresadas y por lo siguiente:

lo uno porque en quanto a lo susodicho no se daría ni avría dado a pedimiento de parte en tiempo ni en forma y sin estar el proceso en tal estado y porque condenaron a sus partes en lo contenido en la dicha sentencia debiendo los avsolber y dar por libres e quitos de lo contra ellos pedido, y porque las partes contrarias ningún derecho tenían a la dicha juridición cevil e criminal de los dichos

(fol. 49) lugares ni paraba perjuizio a sus partes la escriptura de previlegio que tenían presentada, porque aquella no hazía fee ni prueba alguna según e por lo que por sus partes estaba de susodicho e alegado ni en ella se comprehendía la juridición cevil e criminal en el lugar de La Vid y ni en los otros lugares y porque el dicho lugar de La Vid y los otros lugares sobre cuya juridición hera el dicho pleyto estaban comprehendidos e inclusos dentro de los términos de la dicha merindad de Herrera y en ellos como en lugares de su merindad las justicias que por tiempo habían seydo en

la dicha villa puestos por el dicho condestable en parte y por sus antecesores de tiempo ynmemorial aquella parte avían estado y estaban en costumbre y posesión pacífica de husar y exerçer toda juridición cevil e criminal en los dichos lugares y en los vecinos dellos como en lugares de la merindad de la dicha villa de Herrera.

E porque no solamente sus partes tenían todo lo susodicho probado con mucho número de testigos por ellos presentados y aun por testigos de las partes contrarias pero ansí mismo por muchas escripturas y autos de juridición auténticos e fidedinos que estaban presentados, y porque ansí mismo se comprobaba el derecho e la justicia de sus partes por la escriptura y probisión del señor Rey Don Juan, hecha año de quatrocientos y siete que declaraba los límites e mojones de la dicha merindad, de la qual juntamente con la probanza claramente resulta que los lugares sobre que era el dicho pleyto estaban metidos e comprehendidos en la dicha merindad, e que en ellos pertenescían a

(fol. 50) las justicias de la dicha villa de Herrera como a cabeza de merindad la juridición cevil e criminal, y porque no paraba perjuizio a sus partes las escripturas e autos por las partes contrarias presentados, porque aquellos ninguna fee ni prueba hazían ni estaban verificados ni comprobados según como se requería

y porque las partes contrarias ni sus juezes no avían husado ni exercido la juridición cevil e criminal en los dichos lugares y si algunos autos avían hecho sería secreta y claudestinamente y sin que viniese a noticia de sus partes, de tal maneraa que ningún derecho avían adquerido y porque y puesto que las partes contrarias tuviessen previlegio que no tenía segund e como sse requería aquel estaría y estaba derogado prescripto por no uso e por contrario uso, mayormente teniendo como sus partes tenían fundada su yntención de derecho por estar los dichos lugares ymenssos y metidos dentro de la merindad de sus partes,

por lo qual y por todo lo que por sus partes estaba de suso dicho e alegado en que se afirmaba la dicha sentencia en quanto a lo suso dicho hera qual dicha tenía por ende que nos pidía e suplicaba la mandásemos rebocar y enmendar y mandásemos avsolber y dar por libres y quitos a sus partes de lo contra ellos pedido y mandásemos hazer segund que por sus partes estaba de suso dicho e alegado haziendo sobre todo a sus partes cumplimiento en toda justicia y pidió las costas y ofrescióse aprobar lo necesario y pidió restitución para hazer probança por los mismos artículos y derechamente

(fol 51) contrarios y juró en forma en ánima de sus partes que no lo pidía maliciosamente. De la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oydores se mandó dar treslado a la parte del dicho monesterio, e que respondiese para la primera audiencia de parte de lo qual el dicho Francisco de Betanços para se mostrar parte por el dicho condestable hizo presentación de una carta de poder del tenor siguiente:

E S T E E S

traslado bien e fielmente sacado de una carta de poder escripta en papel firmada e signada segund por ella parescía su tenor de la qual es este que sigue:

SEPAN

quantos esta carta de poder vieren como yo don Pedro Hernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías conde de Haro, e digo que habiendo como ante todas cosas he por rato, grato, estable e valedero para agora y para siempre jamás todos e qualesquier autos e diligencias que en mi nombre antes de la fecha deste poder haya fecho Francisco de Betanços procurador de causas en la corte e chancillería de Valladolid en todos e qualesquier pleytos e causas a mí e a mi derecho convengan; por ende otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre... bastante segund que yo lo he e tengo y según que mejor e más cumplidamente lo puedo

(fol. 52) e debo dar e otorgar e de derecho más puede e debe valer a vos el dicho Francisco de Betanços procurador de causas en la dicha corte e chancillería de Valladolid que estáys ausente bien así como si fuésedes presente generalmente para en todos mis pleytos e causas, negocios ceviles e creminales, mobidos e por mober, así agora como de aquí adelante contra todos e qualesquier hombres e mugeres de qualquier estado e condición que sean y las tales personas o qualesquier dellas han o esperan aber e tener e mover contra mí en qualquier manera ansí ante sus magestades como ante los señores de su Real consejo, presidentes e oydores de las sus audiencias y ante todas e qualesquier justicias e juezes, ansí de la chancillería de Valladolid como de otras qualesquier partes que sean

que los dichos mis pleytos puedan e deban oyr e librar y conozer. E para que podays demandar, responder, negar e conoscer y me defender, replicar e ex... de nuevo poner y dezir e alegar e presentar testigos e probanzas e escripturas e otra qualquier manera de prueba que al caso e a mi derecho convengan y ver presentar jurar e conoscer los testigos e probanzas por las otras partes presentados y abonar nuestros testigos y tachar e contradezir los que contra mí fueren presentados y les poner tachas e ojetos en dichos e en personas y los mostrar e averiguar siendo nescesario en mi ánima podades fazer e fagades qualesquier solenidad de juramento e de calunia e de cesorio e de verdad dezir e pedir ser fechos por las otras partes y poner artículos e pusiciones y responder a los contra mí puestos e concluyr e cerrar razones

(fol. 53) e oyr sentencia o sentencias así interlocutorias como difinitivas e consentir en las que por mí e en mi favor fueren dadas e pronunciadas e apelar e suplicar de las que contra mí se dieren e seguir la tal apelación en primera e segunda istancia ante quien e con derecho dello pueda e deba conoscer e para que en las dichas causas así en demandando como en defendiendo podáys hazer todos los otros autos, pedimientos e requerimientos, emplazamientos, protestaciones y diligencias que convengan e que yo mismo haría presente siendo aunque sean cosas e casos de tal calidad que segund derecho requieran y deban aber otro mi más especial poder e mandado presencia personal e para que en vuestro lugar e en mi nombre podáys hazer e sostituir un procurador o dos o más los que convengan y los revocar cada e e cuando quisiéredes reteniendo en vos el oficio de mi procurador principal y quan cumplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es y para cada una cosa e parte dello,

otro tal e tan cumplido y ese mismo lo doy e otorgo a vos el dicho Francisco de Betanços, procurador de causas e a los dichos vuestros sostituto e sostitutos con

todas sus incidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades y con todo lo a ello anexo e perteneciente y vos relievo a vos e a ellos de toda carta de satisfacción, caución e fiaduria sotada confusa de iudicio sisti iudicatum solbi con todas sus cláusulas acostumbradas y prometo de aber por firme, rato e grato estable e valedero para agora e para siempre jamás todo quanto por

(fol. 54) vos e por ellos en mi nombre fuere fecho y dicho, razonado en juyzio e fuera del cerca de los dichos mis pleytos e causas y de no ir y venir contra ello ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera so expresa obligación que para eso hago de mis propios e rentas, bienes muebles e rayzes, abidos e por aber

en testimonio de lo qual otorgué esta carta en la manera que dicha es ante el escribano y testigos de yuso escriptos y lo firmé de mi nombre en el registro desta carta que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la ciudad de Toledo a dos días del mes de hebrero año de mil e quinientos e treynta e nuebe años, testigos que estaban presentes a todo lo que dicho es y vieron firmar al dicho condestable en el registro desta carta Pedro Sanchez de Valmaseda, camarero de su señoría, e Sancho de Cossío secretario, y Juan de Salazar, todos criados de su Señoría. El Condestable ha testado dodiziavo e donde dezía por ende otorgo bala por testado e no le empezca

E yo Juan de Céspedes escribano de sus Magestades y su notario público en la su corte e en todos los sus reynos y señoríos y vezino que soy de la villa de Medina de Pumar estante al presente en esta ciudad de Toledo a todo lo que dicho es envijo con los dichos testigos presente fuy e de ruego e otorgamiento del dicho señor condestable al qual e testigos doy fee conozco esta carta de poder fize escrivir y escriví segund que a mí pasó e por ende fize aquí este mío signo acostumbrado que es a tal en testimonio de verdad. Juan de Céspedes escribano.

(fol. 55). F E CH O Y

sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de poder original que de suso va yncorporada en la noble villa de Valladolid a tres días del mes de Julio de mil e quinientos e treinta e nuebe años, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, leer e concertar con el dicho original Juan Rodríguez y Cristobal de Escobar, escribanos, y Bartolomé Morán estantes en esta dicha villa de Valladolid e yo Francisco de Castro, escribano de sus magestades, presente fui en uno con los dichos testigos a ver sacar, leer e concertar este dicho traslado con el dicho original el qual va cierto ubi en sacado y lo fize escribir y por ende fize aquí este mío signo que es a tal en testimonio verdad. Francisco de Castro.

Después de lo qual Juan de Lezcano en nombre del dicho monesterio respondiendo a la suplicación presentada por parte del dicho condestable y de la dicha villa de Herrera presentó ante los dichos nuestro presidente e oydores una petición que dixo debíamos mandar e cumplir en todo segund tenía pedido e suplicado sin embargo de las razones en la dicha petición contenidas. E respondiendo a ellas dixo que las partes contrarias ninguna causa ni razón ni color tenían para suplicar ni para desagraviar de la dicha sentencia, porque por el proceso no parecía que tuviesen las partes título ni previlegio alguno a la juridición sobre lo que hera el dicho pleyto y la posesión que

(fol. 56) dizían que había tenido, et era muy moderna y tenía muchos defetos y una carta de emplazamiento que presentaban, que parescía del señor Rey don Juan el segundo ningún derecho les atribuía porque solamente hera relación de la dicha villa de Herrera y segund e de la manera que estaba ninguna fee ni prueba hazía y caso que paresciese la oreginal en toda la dicha escriptura no avía palabra ni minción de ninguno de los lugares sobre cuya juridición hera el dicho pleyto, y caso que la hubiera tampoco hiziera al caso pues que la dicha juridición en cada uno de los dichos lugares pertenescía a la dicha abadesa y pues ella nunca avía sido enplazada ningún perjuizio se le podía causar ni yndicio ni prescrición mayor que por las probanzas de sus partes parescía e se probaba que dentro de los mismos límites declarados en la dicha carta de emplazamiento y en la probanza de las partes contrarias estaban inclusos otros muchos lugares que notoriamente no tenían que hazer en ellos las partes contrarias ni en la juridición dellos y que heran de otros dueños ansí en juridición como en señorío y ansí por la generalidad de las dichas palabras no se avían podido ni podía causar perjuizio alguno a sus partes y el dicho condestable y sus antecesores avían sido siempre tan poderosos caballeros que los vezinos y moradores del lugar de La Vid y de los otros lugares sobre que era este dicho pleyto por ser favorescidos se habían encomendado a los antecesores del dicho condestable e ansí mismo el dicho monesterio de Sant Andrés y como encomenderos se presumían haberse entremetido en la dicha juridición

(fol. 57) y el que tenía posesión más moderna se presumía de derecho que la tal posesión más moderna hera clandestina y violenta mayormente siendo tan desyguales las partes como en el caso presente lo heran y siempre habían sido y en la granja mesón e huerta y circuyto del dicho monesterio ni clandestina ni justa ni de otra manera nunca las partes contrarias la avían tenido y ansí en lo uno como en los otro sus partes abían sido muy agraviadas y ansí cesaba y no había lugar lo en contrario alegado y negando lo perjudicial pidió justicia y costas y concluyó de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte del dicho condestable i villa de Herrera.

E que respondiese para la primera audiencia y por una petición que el dicho Francisco de Betanços en su nombre ante los dichos nuestro presidente e oydores presentó; en efeto dixo que devíamos mandar en todo lo por sus partes pedido y suplicado sin embargo de las razones contenidadas en la dicha petición por las partes contrarias presentadas, que no heran alegadas por parte ni en tiempo ni en forma ni jurídicas ni verdaderas. Y respondiendo a ellas dixo que el huso y exercicio de la juridición en la villa de La Vid y los otros lugares alegados por las partes contrarias no les aprovechaba por lo siguiente: lo primero porque el dicho huso y exercicio avía sido violento y no abía podido perjudicar a sus partes y porque tampoco les avía podido aprovechar el previlegio que dezían tener. E porque el dicho previlegio todo caso que fuera verdadero que no sabía ni

(fol. 58) creya avíase perdido por no uso e contrario huso y porque los autos de exercicio de juridición de que se querían aprovechar no dañaba a sus partes, porque si heran hechas con la solenidad que de derecho se requerían y porque el tiempo del uso y exercicio de la juridición aunque las partes contrarias se querían aprovechar del dicho previlegio hera de cierto tiempo lemitado y antes de aquel tiempo ya estaba

el previlegio perdido por no usso e por contrario huso porque quando alguno probaba posesión de cierto tiempo, aquel tiempo de que probaba era principio de su posesión y no prescribía el derecho de posesión más antigua.

Ansí que los dichos sus partes tenían fundada su intención por ser los dichos lugares sobre que era el dicho pleyto inclusos en su merindad y porque tenían probada la ynmemorial y porque teniendo el título de la dicha merindad y el título del previlegio escluso las partes contrarias no se podían aprovechar de huso de juridición contra sus partes, e porque los dichos sus partes tenían título e prescrição ynmemorial que tenía fuerza de título y el uso que declaraba la merindad y todo el derecho que las partes contrarias podían pretender y porque una escriptura presentada por sus partes del señor rey don Juan bastaba para fundamento de la yntención de sus partes donde estaba declarado que los lugares sobre que hera el dicho pleyto estaban incluidos en la merindad de la dicha villa de Herrera e que en ello se avía hexercitado la juridición segund que por sus partes estaba dicho en el

(fol. 59 dicho proceso porque juntaba aquella escriptura con la dicha merindad y el uso e costumbre que avían tenido estaban claramente esclusas las partes contrarias y fundado el derecho de sus partes, por ende pidió segund desuso y pidió justicia e costas de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte e sobre ello fue el dicho pleyto concluso y las partes fueron rescibidas a prueba en cierta forma e con cierto término dentro del qual por a más las dichas partes fueron fechas ciertas probanzas por testigos y escripturas, de las quales fue pedida y hecha publicación e por parte del dicho condestable fueron puestas ciertas tachas e ojetos contra los testigos presentados por parte del dicho monesterio y por parte de la dicha villa de Herrera fue pedida restitución para hacer probanza sobre los mismos artículos derechamente contrarios y sobrello se concluyó y por los dichos nuestro presidente e oydores fue dada sentencia ynterlocutoria

por la qual en efeto recibieron a la parte del dicho condestable a prueba en forma de las dichas tachas e a la parte de la dicha villa de todo aquello para que pidían la dicha restitución y la parte del dicho monesterio de todo lo contrario dello con cierto término que para ello los dieron e asignaron dentro del qual por las dichas partes se hizieron ciertas probanzas de las quales se pidió e hizo publicación y se dixo de bien probado y por parte del dicho monesterio se presentaron dos escripturas que hera la una nuestra carta executoria dada en su fabor contra los lugares de Perezancas (fol. 60) y Cubillo y la otra hera una confirmación del señor rey don Enrique dada en la Hera de mil quatrocientos e quatro años por la que confirmaba la dicha executoria e juró en forma que heran buenas y verdaderas y como tal quería usar dellas y nos suplicó lo mandásemos aber por presentado y hazer en todo como tenían pedido sobre que pidió justicia y las costas en razón esta de lo qual por parte del dicho condestable y de la dicha villa de Herrera se dixo e alegó contra ellas de su derecho e no sser públicas ni auténticas y sobrello se concluyó e por los dichos nuestro presidente e oydores fueron las partes recibidas a prueba cerca de la verificación de las dichas escripturas en forma e con cierto término dentro del qual por las dichas partes se hizieron ciertas probanzas y fue dellas hecha publicación y dicho y alegado de bien probado y por las dichas partes se presentaron ciertas escripturas de las quales fue mandado dar treslado a las dichas partes y por las dichas partes fue dicho e alegado

cada uno largamente de su derecho hasta tanto que concluyeron y por los dichos nuestro presidente e oydores fue abido el pleyto por concluso y estando en este estado Francisco Sánchez, procurador de causas en esta nuestra audiencia para se mostrar parte por el dicho monesterio hizo presentación de una carta de poder del tenor siguiente:

S E P A N

quantos esta carta de poder e (fol. 61) procuración bieren como nos la abadesa, priora y sopriora, monjas y convento del monesterio de San Andrés de Arroyo de la horden de San Bernardo de la diócesis e obispado de Palencia estando ayuntadas a capítulo en lugar acostumbrado segund que lo tenemos de uso e de costumbre de nos ayuntar para los semejantes casos y estando presentes especial e nombradamente la muy magnífica señora doña Blanca de Vozmediano, abadesa del dicho monesterio e doña Casilda de Rojas priora del dicho monesterio y Constanza de Mendoza supriora e Isabel Corrilla cantora, y doña Ana de Velasco socantora e doña Elena Osorio e Beatriz de Colmenares graneras y Mari Veled de Colmenares cilleriza e Elvira Calderona bodeguera e Catalina de Riba Martín portera e Isabel de Velasco enfermera, e doña María Manrique e doña María de Vozmediano e doña Ana de Villa Ruel e Catalina de Pesquera e doña María Osorio e doña Isabel de Encinas e doña Casilda de Samaniego y Marisabez de Báscones y doña María de Colmenares y doña Catalina de Valbuena y Ana de Villa,

todas monjas profesas del dicho monesterio por nos y en voz y en nombre de todo el convento del dicho monesterio por quien nos obligamos e hacemos caución de rrato grato iudicatum solvendo que abrán por firme e valedero lo en esta carta contenido nimine discrepante otorgamos e conoscemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido libre llenero general bastante en la mejor forma e manera que podemos e de derecho debemos a vos el dotor Juan de Pesquera,

(fol. 61) vezino de la noble villa de Valladolid que estáis ausente bien ansí como si fuese de presente especialmente para que por nos y en nuestro nombre y como nos mismas podáys parescer e parezcáis ante su Magestad e les pedir y suplicar que se ponga en tabla el proceso de pleyto que nos el dicho convento tratamos con el señor condestable de Castilla e con la villa de Herrera de río Pisuerga e sus procuradores en su nombre sobre la juridición en el dicho proceso de pleyto contenida que ante su Magestad tratamos e sobre las causas e razones en el proceso contenidas e pedir en nuestro nombre sentencia e sobre todo cumplimiento de justicia que nos sea hecha e generalmente para todos nuestros pleytos e causas e negocios ansí ceviles como criminales, ansí en el pleyto que nos tenemos movido con el dicho señor condestable e con la dicha villa de Herrera sobre la dicha juridición como sobre otra qualquier cosa como en los que de aquí adelante se nos movieren contra el dicho señor condestable e la dicha villa de Herrera

como contra qualesquier persona o personas o concejo o concejos de qualquier calidad, estado o condición que sean, o los tales señor condestable e villa de Herrera e personas o concejo o concejos contra nos ansí en demando como en defendiendo e para que sobre todo ello e cada cosa e parte dello en nuestro nombre podáys parecer e parezcáis ante sus magestades e ante los señores del su muy alto consejo presidente e oydores corte e chancillería e ante todas otras e qualesquier justicias de toda e qualesquier ciudades (fol. 63) e villas e lugares destos reynos e señoríos de sus

magestades e antellos e qualquier dellos podáys en nuestro nombre e hagáys qualesquier pedimentos e requerimientos e protestaciones e citaciones y emplazamientos y en nuestras ánimas qualesquier juramento o juramentos ansí de calunia como decisorio sso artículo de verdad dezir e para los deferir e hazer tomar a la otra parte o partes e para presentar testigos y escripturas e probanzas las que a nos convengan e menester sean e ver, presentar, jurar e conoscer los testigos e probanças que las otras partes presentaren contrarios e los tachar e impunar e contradezir ansí en dichos como en personas y en todo lo que menester fuere para concluir e pedir e oyr sentencia o sentencias ansí interlocutorias como difinitivas e consentir en las que por nos fueren dadas e apelar e suplicar e agraviaros de las que contra nos se dieren e seguir la tal apelación e suplicación e agravio allí e donde e ante quien se deba seguir o dar quien la siga e para pedir costas e jurarlas e rescibirlas e jurar que se tasen e para pedir restitución in yntegrum e para que en nuestro nombre podáis hazer e sostituir un procurador sostituto o dos o más quales e quantos quisiéredes e los revocar cada e quando que bien visto os fuere quedando todavía en vos el oficio de nuestro procurador y para que vos, el dicho dotor Juan de Pesquera

y el por vos sostituto e cada uno de vos in solidum en nuestro nombre podáys hazer e hagáis todos y qualesquier autos y diligencias que a nos convenga e menester sean aunque aquí no van espressadas

(fol. 64) ni espacificadas ni declaradas, aunque sean tales e de tal calidad que segund derecho requieran e deban aber en sí nuestro más especial poder e mandado y presencia personal e interesencia corporal y quan cumplido y bastante poder como nos habemos y tenemos para todo lo que dicho es y para cada una cosa e parte dello tal y tan complido y bastante y ese mismo damos e otorgamos a vos el dicho dotor Juan de Pesquera e al por vos sostituto e a cada uno in solidum con todas sus yncidencias e dependencias y mergencias anexidades e converxidades y con libre e general administración y si es necesario relebación os relebamos de toda carga de satisfaçión caución e fiaduría sola cláusula del derecho ques dicha en latín judici insisti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas.

Y prometemos e nos obligamos de lo aber por bueno y firme y valedero este dicho poder y lo que por virtud dél por vos el dicho dotor Juan de Pessquera y por el por sostituto cada uno in solidum fuere fecho, dicho e tratado y razonado y procurado y pedido en nuestro nombre so obligación que hazemos de los bienes propios y rentas del dicho monesterio que para ello espresamente obligamos en testimonio, lo qual la otorgamos antel presente escrivano y testigos que fue fecha e otorgada esta carta en dicho monesterio a dos del mes de Henero año del Señor de mil e quinientos e quarenta un años, testigos que fueron presentes a lo que dicho llamados e rogados para ello, el Padre Francisco de Çigüença confesor del dicho monesterio e Sancho de Poca, clérigo capellán del dicho monesterio y Pedro Marañón, merino dèl

(fol. 65) dicho monesterio y la dicha señora abadesa, priora y supriora con otras religiosas lo firmaron de sus nombres en el registro desta carta por sí y a ruego de los que no firmaron que fue porque no sabían E de las por su prolegidad dizen las firmas doña Blanca de Vozmediano, abadesa, doña Casilda Rojas, priora, Costança de Mendoza, sopriora, Beatriz de Colmenares, doña Helena de Osorio, doña Ana de

Velasco, Maribeled de Colmenares, Catalina de Pesquera, doña Ana de Villa Ruel, doña María Manrique, Marisa Vez de Báscones ,

e yo Francisco Gomez, escribano y notario público de sus cesáreas e católicas magestades en la su corte y en todos los sus reynos y señoríos, vezino del dicho monesterio que presente fuy a todo lo que es dicho en vi con los dichos testigos e de ruego e otorgamiento de la dicha señora abadesa, priora e sopriora monjas e convento del dicho monesterio a quien doy fee que conozco esta carta escribí e suscribí segund que ante mí pasó y por ende fize aquí este mio signo que es a tal. En testimonio de verdad Francisco Gomez.

E N V A LL A

dolid a veinte e nueve del mes de Março de mil e quinientos y quarenta y nueve años em presencia de mí el escribano y testigos de yuso escriptos paresció presente el dotor Juan de Pesquera abogado en la Real audiencia y dixo que por virtud del poder que a e tiene del abadesa, monjas e convento del monesterio de Sant Andrés de Arroyo de la horden de San Bernardo (fol. 66) en su lugar y en el dicho nombre y para todo lo en el dicho poder contenido sostituya e sostituyó a Francisco Sánchez procurador del número desta Real audiencia y le relevó segund el por el dicho poder es relevado y para aber por firme lo en el dicho nombre hecho obligó los bienes a él obligados y otorgó esta carta de poder y sostitución en forma y lo firmó aquí de su nombre siendo testigos Martín Ruiz de Bendavia y Francisco Diaz de Buytrago estantes en esta dicha villa de Valladolid El dotor Pesquera e yo Juan Albarez escribano público de su Magestad en la su corte, reynos y señoríos fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos segund que ante mí pasó e conozco al otorgante y fize aquí este mi signo que es a tal en testimonio de verdad Juan Alvarez, escrivano y ante sí presentado el dicho poder visto por los dichos nuestro presidente e oydores el proceso e autos del dicho pleyto dieron y pronunciaron en él sentencia difinitiva en vista y en grado de revista del thenor siguiente:

E N E L P L E Y-

to ques entre el abadesa, monjas e convento del monesterio de Sant Andrés de Arroyo de la horden de San Bernardo e Francisco Sánchez su procurador en su nombre de la una parte e don Pedro Fernandez de Velasco condestable de Castilla e el concejo, justicia, regidores, oficiales, hombres buenos de la villa de Herrera de río Pisuerga e Francisco de Betanços su procurador en nombre de la otra.

(fol. 67) F A LL A M O S

que la sentencia difinitiva en este pleyto dada e pronunciada por algunos de nos los oydores desta Real audiencia de sus Magestades de que por a más las dichas partes fue suplicado fue ves buena, justa derechamente dada e pronunciada e que sin embargo de las razones a manera de agrabios contra ella por las dichas partes dichas e alegadas la debemos confirmar e confirmámosla en grado de revista e no hacemos condenación de costas e por esta nuestra sentencia difinitiva así lo pronunciamos e mandamos: A D: episcopus conchensis, el licenciado Gómez González, el dotor Santiago la qual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los dichos nuestro presidente e oydores en la dicha villa de Valladolid estando haciendo audiencia pública a vein-

te y tres días del mes de Agosto año de la data de nuestra carta executoria y fue notificada a los procuradores de las partes

E AGORA

paresció entre los otros nuestro presidente e oydores la parte de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio e nos suplicó le mandásemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias dadas por los dichos nuestro presidente e oydores para que en lo que hera en fabor de sus partes fuesen guardadas cumplidas y executadas

(fol. 68) y llebadas a debida execución con effeto como en ellas se contiene o que sobrello probeyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que deberíamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos los dichos juezes e justicias en la dicha razón. E nos tobímoslo por bien.

PORQUE

vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones que luego que con ella o con el dicho su treslado signado como dicho es fuéredes requeridos por parte de la dicha abadesa, monjas y convento del dicho monesterio veáis las dichas sentencias difinitivas que ansí en el dicho pleyto y causa entre las dichas partes sobre razón de lo suso dicho por los dichos nuestro presidente e oydores fueron dadas e pronunciadas en vista y en grado de revista que de suso van yncorporadas y las guardéis e cumpláis y executéis e agays e mandéys guardar cumplir y executar y llebar

e que sean llebadas a pura e debida execución con efeto como en ellas se contiene y contra el thenor e forma dellas y de lo en ellas contenido no bays ni paséys ni consintáys yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra cámara e fisco a cada uno. A cada uno de vos por quien fincare de lo ansí hacer e cumplir.

E demás mandamos (fol. 69) al home que vos esta dicha nuestra carta executoria mostrare o el dicho treslado signado como dicho es que vos emplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte e chancillería del día que vos emplazare fasta quince días primeros siguientes a dezir por qual razón no cumplides nuestro mandado so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado de lo qual mandamos dar e damos esta dicha nuestra carta executoria escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores a la parte de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de señor Sant Andrés de Arroyo. Dada en la villa de Vayadolid a veinte y seis días del mes de setiembre de mil e quinientos e cincuenta e dos años.

(fol. 70) ESTE PLEY-

to se començó con el condestable de Castilla que agora es eçetera. Comenzóse año de mil e quinientos y veinte y nueve años, fenescióse viernes a postrero día de Setiembre, año de mil e quinientos e cincuenta e dos años, començóse y acabóse en

tiempo de la muy magnífica señora doña Blanca de Vozmediano abadesa del monesterio del señor Sant Andrés de Arroyo et çetera

HIZO FENES-

zer y concluir este pleyto Alonso Hurtado, vezino que fue de la villa de Castrogeriz, mayordomo del dicho monesterio que agora es. Fenescióle e ýzole acabar mes e año suso dicho et çetera. A Dios Gracias por siempre. Amén.